

Santiago, doce de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En autos Rol C-13.692-2017, caratulados “Asociación Gremial Nacional de Pensionados de Las Fuerzas Armadas y Carabineros (R) y Montepíos con Consejo de Defensa del Estado - Fisco De Chile”, seguidos ante el Octavo Juzgado Civil de Santiago, por sentencia de uno de julio de dos mil veintidós se rechazó con costas la demanda en contra del Estado de Chile -representado por el Consejo de Defensa del Estado- interpuesta por la Asociación Gremial Nacional de Pensionados de las Fuerzas Armadas y Carabineros (R) y Montepíos y en representación de “Aburto Inostroza Juan Carlos; Aedo Castro Ana; Águila Delgado Juan Antonio; Águila Schmeisser Mónica Cristina; Aguilar Maldonado; Aguilera Asenjo Erika Viviana; Aguilera Sánchez Carlos Hugo; Aguilera Valenzuela Jorge Gastón; Aguirre Figueroa José Segundo; Agurto Arce Irene Beatriz; Agurto Pereda Osvaldo Omar; Alarcón Arias Marcela; Alarcón Iturra Ivonne Carolina; Alarcón Moscoso Carolina Alejandra; Alarcón Moscoso Gladys Cecilia; Alarcón Moscoso Viviana Rebeca; Alarcón Navarrete Arturo; Albornoz Yáñez José Tolindor; Aldea Álvarez María Erika; Alegría Salazar Juan; Alfaro Gallardo Jannet Ana; Alfaro Jara Blanca María; Allende Tello Manuel; Allendes Marín Catalina Del Carmen; Almonacid López Sergio; Altamirano Pérez Ina Soledad Berta; Álvarez Armijo Alicia Jacqueline; Álvarez Contreras Eduardo; Álvarez Saldía Ruth Eliana; Alvina Rozas Eliseo Santiago; Amengual Madariaga Ciro; Andueza González Carlos Alberto; Arancibia Cifuentes Ramón De La Cruz; Arancibia López Cecilia Isabel; Arancibia Payahuala Gladis; Arancibia Talavera Ximena Carolina; Araneda Rodríguez María Inés; Aravena Fernández Wilfredo; Araya Gutiérrez Elsa Elena; Araya Méndez Glafira Rosa; Araya Morgado Javier Ernesto; Arellano López Yancina Bernardo; Arévalo Tobar Fernando Eduardo; Arias Montenegro Alsides; Arias Ubilla Marcela Lorena; Arias Vega Luis Juvenal; Arias Vega Mario Manuel; Armijo Zúñiga Marta Ester; Aroca Valenzuela Raquel Del Carmen; Arrieta Estay Maite Arantza; Arroyo Cárcamo Benito De Dios; Arroyo Lagos Erika Del Carmen; Astete Pinto José Hernán; Astudillo Coquedan Reinaldo Joaquín; Astudillo Palacios Freddy Orlando; Avello Delso Dionila Antonieta; Ávila Escalona Juan Israel; Avilés Jara Leane Margarita; Avilés Muñoz Adolfo Humberto; Avilés Yáñez Miguel Del Transito; Ayala Aros Myriam Inés; Ayala León Yasmina Janet; Bacigaluppi Solar Mónica Ximena; Bahamondes Ibarra Luis Enrique; Balboa Quiroz Moisés Octavio; Baltera Ramírez Haydee De La Luz; Baltera Santander Patricio Rafael; Barría Cárdenas Luis Alfredo; Bartechi Alarcón Ana Elizabeth; Bascuñán Saldías Dlagys Sonia; Bastías Flores Eloísa Del Carmen; Bastías Román Jacqueline Del Carmen; Bazán Araos Lucia Margarita; Becerra Thon



Ivonne Oriana; Bello Bello Laura Ester; Bello Canales José Abelardo; Bello Retamal Ruth Ester; Billyard González Juan Manuel; Bórquez Vera Pedro Fredy; Bravo Calbete Gloria Elizabeth; Bravo Calvete Edelmira Hortencia; Bugueño Hormazábal Ivonne Loreto; Burgos Díaz Alba Mónica; Burgos Uribe Carmen Gloria; Burgos Uribe Sandra Elizabeth; Bustamante Díaz Rebeca Abdilia; Bustamante Díaz Rebeca Abdilia; Bustos Flores Rita Victoria Del Carmen; Bustos Melin Emilia Pablina; Bustos Neira Sandra Elizabeth; Bustos Rivera Aníbal; Cabello Mella Ximena Rosa; Cáceres Fernández Mario Enrique; Cáceres Herrera Ruth Eloísa; Calderón Sandoval Iris Rebeca; Campos Góngora Karin Allyson; Campos Ortiz Herminia; Campos Venegas Galvarino; Canelo Sánchez María Cristina; Canto Reyes Juana De Dios; Cárcamo Poveda Ana Amalia; Cárcamo Poveda Roberto Max; Cárdenas Bastías Verónica Gabriela; Cárdenas Salgado Isabel Margarita; Cariaga Cariaga Rene Del Pilar; Cariceo Anderson Juana Isabel Del Carmen; Carneiro Da Fonseca Juan Antonio; Carrasco Ascencio María Alicia; Carrera Ríos Cecilia Del Carmen; Carrillos Santibáñez Alejandro Roberto; Carrión Soto Carlos Patricio; Cartajena Zamora Helen Gloria; Carter Ortega Alfredo Alejandro; Cartes Venegas Castulo German; Carvajal Balboa María Eugenia; Carvajal Beltrán Nilda Gladys; Casanova Riquelme Luis Manuel; Castillo Devivo Verónica Del Carmen; Castillo Galleguillos Juan Tadeo; Castro Badilla Jorge Javier; Castro Díaz María Victoria; Castro Jara Rodolfo Avelino; Castro Moyano Gladys Irelida; Castro Rivera Julia Ziomara; Castro Rivera Maritza Del Carmen; Castro Rivera Regina Angélica; Ceballos Cartes Mercedes Dorila; Ceballos Ravanal Joaquín Ernesto; Cerda Ibaceta Luis Armando; Cerda Vásquez Rosa Eliana; Cereceda Serón Cesar; Cid Cerda José Daniel; Cisternas González Pedro; Cofre Agurto Omar Alfredo; Coloma Cuevas Juan Antonio; Coloma Espinoza Alexis Enrique; Concha Mora Verónica Filomena Del Carme; Concha Viñes Gema María Fernanda De Fat.; Conejeros Ibacache Ruby Cecilia; Contreras Núñez María Eugenia; Contreras Vargas Waldo Enrique; Cordano Bahamondes Érica Elena; Cordero Cárdenas Adelina Del Carmen; Cornejo Escobedo Eliseo Antonio; Cornejo Gormaz María Teresa Carolina; Cornejo Padilla German Patricio; Coronado De La Costa Rosa Ester; Cortes Cortes Manuel Antonio; Cortez Morera Sonia Purísima; Cruz Hernández Hilda Del Rosario; Cuevas Burdiles Haydee; Cuevas Osses Rene Luis; Curilén Cortes Ana María; Delgado Sanhueza Juan Manuel; Díaz Asencio Francisco Hernán; Díaz Barría Ángel Luis; Díaz Muñoz Jessica Rosario; Díaz Rozas Washington Antonio; Díaz Villalobos Oscar Alexi; Donoso Cisternas María Isabel; Duran Aguayo Raquel Ernestina; Elizondo Celis Claudia; Elizondo Moreno Carlos Alberto; Erices Salazar José Ramón; Erpel Naranjo Carlos Otto; Escalona Fuentes Rafael Humberto; Espinoza Correa



Eduardo; Espinoza Díaz Ana Andrea; Espinoza Labbe Alicia; Espinoza López Carlos Ángel Yovani; Espinoza Rojas Fernando Saladino; Farías Cabrera Mauricio Del Transito; Faundez Curiente Ruby Adriana; Fernández Delgado Iver Hernán; Fernández Jara Jessica Andrea; Fernández Martínez Gerardo Edmundo; Fernández Muñoz Silvia De Las Mercedes; Ferrada Nampai Elba Beatriz Del Carmen; Ferrada Nanpai María Teresa; Figueroa Adrián Luis Alex; Figueroa Cajales Alicia Carolina; Figueroa Cajales Maribel Del Rosario; Figueroa Cajales Maribel Del Rosario; Figueroa Cajales Maritza Rosa; Figueroa Rubilar Marcia Irene; Figueroa Rubilar Vilma Loreto; Flores Espinoza Cristian Erik; Flores González Nora Eliana; Frías Buló Humberto Hernán; Fuentealba Ríos Ana Cecilia; Fuentes Alarcón Florinda Del Carmen; Fuentes Gutiérrez María Angélica; Fuentes Sepúlveda Nelly Sylvia; Fuenza Geite María Cristina; Fuenzalida Quintana Alfredo Francisco; Fuica Bustos Isabel Margarita; Gaete Fuentes Marta Edelira; Gajardo Terán Zoila Rebeca Del Carmen; Galaz Contreras Gustavo Armando; Gallardo Cruz Sylvia Emperatriz; Gallardo Ligueño Gladys Cecilia; Gamboa Chávez Juan Armando; Garcés Oyarzo Juan Arturo; García Ramírez Claudia Marcela; Garrido Acevedo Alamiro Enrique; Garrido Lizama Alicia; Garrido San Martín Joel Hernán; Garrido Valdebenito Elizabeth Eugenia; Godoy Campos Jeannette Soledad; Godoy Sánchez Enrique Eduardo; Gómez Reyes Adelina; González Aguirre Myriam Ruth; González Avilés René Antonio; González Cifuentes Doris Marcela; González Flores José Julio; González Gajardo Héctor Eduardo; González Leiva Hilda Rosa Inés; González Montecinos Patricio; González Olavarría Margarita Ester; González Reyes Jaime Ernesto; González Rifo Mario; González Ruiz Rosa Ruth; González Tobar Patricio Omar; González Vega María Magdalena; González Vera Mirella Ruth; Guajardo Pedreros Ramón Del Transito; Guerrero Silva Mónica Aida Del Carmen; Guillen González Elena Rosa; Gutiérrez Romero Ramón; Guzmán Cortez Jorge Hernán; Haro Barrientos Edio Jovito; Henríquez Ramírez Ricardo; Heredia Brito Rosa De Las Nieves; Hermosilla Gómez Paula Camila; Hermosilla Sepúlveda Juan Guillermo; Hernández Barra Elena Francisca; Hernández Bravo Víctor Hugo; Hernández Orellana Carlos Alejandro; Herrera Lara Andrea Alejandra; Herrera Milla Margarita Luz; Herrera Muñoz Damaso Segundo; Hidalgo Coloma Luis Rolando; Hormazábal Reyes Adriana Del Carmen; Huenchullán Alonso Luis Heriberto; Huilipán Ladino José Anacleto; Illesca Gatica Raquel Sabina; Inzunza Herrera German De Dios; Inzunza Melo Omar Arturo; Jamett Odales Jessy Verónica; Jamett Pascual Raúl Aralio; Jara Jara Ernesto; Jara Naranjo Constancio; Jara Norambuena Raúl Antonio; Jara Pardo Constanza Nicol; Jara Pardo Nataly Andrea; Jara Retamal Juan De Dios; Jara Varas Irno Raúl Andrés; Kubota Márquez Luis Alberto; Lagos Calderón Paola Leyla; Lagos



Carrasco Silvia; Lagos Lobos Domingo Raúl; Landeros Collao Karen Aline; Lazcano Arriagada Carlos Iván; Lazcano Mery Guido Abraham; Lazcano Ramírez Laura Del Pilar; Lazcano Ramírez Mireya Del Carmen; Leal Rojas Mauricio Octavio; Ledezma Sánchez Sergio Luis; León Gallardo Ana María; Lermanda Bussard Julio Raúl; Leyton Delgado José Luis; Leyton Navarrete Elcira Gabriela; Llanca Viguera Teolinda Susana; Llantén Castro Fresia Ernestina; Llantén Castro Silvana; Lobos Sánchez Julia Luz; López López Juan Luis; López Norambuena Olga Cecilia; López Pavez José Ignacio; Lorca Báez Amelia Humilde; Lorca Farías Mariela Del Carmen; Loyola Bravo María Hortensia; Loyola Cáceres Flor Idelia; Luna Gallardo Patricia Xenia; Mancilla Mancilla Joaquín Segundo; Manríquez Benítez Ana Del Carmen; Manríquez Cristino; Mansilla Arismendi Dolorindo; Marchant Cornejo Enrique; Márquez Loyola Sergio Antonio; Márquez Pérez Marcela Alejandra; Martin Caniullán David Santiago; Martínez Alarcón Mario Fernando; Martínez Duran Anita Rosa; Martínez Masip Jaime Guillermo; Martínez Paredes Félix Alberto; Martinotti Águila Clara Cecilia; Matamala Sobarzo Paola Del Carmen; Maturana Esterio Luisa Viviane; Maturana Guerrero Olga; Maturana Pulgar Verónica Teresa; Maulen Pavez Olivia Del Carmen; Maureira Soto Graciela Del Carmen; Medel Becerra José Gabriel; Medel Farías Alicia Enriqueta; Medina Murua Ana María; Melgarejo Quiroz Lilia Isabel; Mella Navarro Lidia Del Carmen; Mellado Poza Elena; Mendoza Espinoza Julio Alberto; Mendoza Madrazo Lucia Mary; Mendoza Utreras Miguel Oreste; Meriño Hernández Guillermo Raúl; Millahueique Delgado Adalberto; Miranda Rojas Margarita Isabel; Molina Reyes Rosa Raquel; Mondaca Rojas Eugenio Fernando; Monsalve Becerra Eduvijis Del Carmen; Monsalve Canales Eduardo De Las Rosas; Monsalve Varela Ximena Verónica; Montenegro Bermúdez José Eugenio; Montero Marín Francisco Manuel; Montoya López María Angélica; Montoya Rivas Carlos Alberto; Mora Moreno Teresita De Jesús; Morales Aravena Pedro Exequiel; Morales Fernández Carlos; Morales Henry Carmen Paz; Morales Méndez Leonor Del Carmen; Morales Sierra Magaly Isabel; Moreno Arellano Juana Del Carmen; Moreno Arellano Oriana Del Carmen; Moya Ferreira Carlos Gabriel; Moya Piña Marcela Jimena; Muñoz Acuña Edith Bibiana; Muñoz Acuña Patricia Paulina; Muñoz Ibarra Rosa Magaly; Muñoz Jara Rosa Elena Del Carmen; Muñoz Jaramillo Verónica Marlene; Muñoz Marchant Marta Del Carmen; Muñoz Zapata Jorge Guillermo; Navarrete Sepúlveda Raquel Del Carmen; Navarro Tapia Vilma Rosana; Navea Acevedo Elena Del Rosario; Naves Contreras Yolanda Elizabeht; Norambuena Peña María Del Carmen; Novoa Soto Verónica Haydee; Núñez Azola Sergio; Núñez Madariaga Gladys Julieta; Núñez Sarmiento Alejandro Valenciano; Ochoa Farías Ingeborg Natalia; Olavarría Elgueta Noria Inés; Olavarría Espinoza Sergio



Fernando; Olave Riquelme María Viviana; Oñate Soto Nelson Alejandro; Opazo Ramírez Elena Del Carmen; Orellana Bustamante Juan Guillermo; Orellana Orellana Ximena Antonia; Orellana Saavedra Julia Del Carmen; Orellana Salgado Héctor Manuel; Orellana Toledo Julio Manuel; Ormeno Beltrán Isaías Segundo; Orrego Rojas Héctor Hernán; Ortega Carrasco Roxana De Lourdes; Ortega Jara Iris Del Rosario; Ortiz Aguilera Blanca Luisa; Osses Molina Doraliza Del Carmen; Ovalle Pais Constanza; Oviedo Vergara Sigisfredo Del Transito; Oxilia Leiva María Ester; Oyarzun Miranda Angélica Del Carmen; Pacheco Campos Juan Roberto; Pacheco Rodríguez José Francisco; Pacheco Salinas Enrique Eduardo; Pacheco Santander Claudia Alejandra; Palma Araya Rene Francisco; Palma Moreno Bernardo Patricio; Palma Rivas Marcela Cristina; Parada Muñoz José Alejandro; Parada Tolosa Iris Isabel; Pardo Díaz María Inés; Pardo Medina Érica; Paredes Fuentevilla Bernardita Luz; Paredes Paredes Rubén; Paredes Vásquez Laura Damaris; Parra Hernández Nieves; Parra Silva Artemio Segundo; Pastian López Silvia Del Carmen; Pavez Fajardo Miguel Ángel; Peña Sepúlveda Edgardo Darío; Peña Y Lillo Valencia Mónica; Peñailillo Ortega Rebeca; Peralta Azocar Rufina Margarita; Pérez Arteaga Rita Adela; Pérez Bascuñán Bernardo Gustavo; Pérez Castillo Jorge Orlando; Pérez Guajardo Luis Antonio; Pérez Montalván Pablo Victoriano; Pincheira Chávez Bernabé Eugenio; Pincheira Fernández Rosalía Del Carmen; Pincheira Silva Patricia Del Carmen; Pinilla Pardo Lilian Viviana; Pino Osorio Nieves De Las Mercedes; Pino Paredes Sergio Luis; Pinochet Escobar Dolores Elena; Pinochet Martínez Mirta Angélica; Pinto Neira Rodolfo; Piñeira Gómez Cecilia Adriana; Piñeira Gómez Elisa Angélica; Plaza Ángel Vicente Enrique; Plaza Plaza Exequiel Del Carmen; Ponce Guzmán Zunilda; Ponce Montenegro Mario Eduardo; Poza Reyes Mery Elena; Quezada Cuadra Claudia Beatriz; Quezada Figueroa Dionisio Antonio; Quinan Tecai Aliro Alfonso Segundo; Quintana Arias Julio Cesar; Quintana Monsalve Raúl Hernán; Quintana Pareja Oscar Alejandro; Quintana Polanco Mercedes Iris; Quinteros Zúñiga Luis Geremias; Ramírez Calderón Esperanza Eugenia; Ramírez Manríquez Carlos Enrique; Reyes Llaiquen Rosa Del Carmen; Reyes Rivas Alejandro Heladio; Riffo Delia; Riffo Miranda Evelyn Ruth; Rioja Vergara Luis Rolando; Riquelme Becar María Angélica; Riquelme Tobar Carlos Alejandro; Rivas Moscoso Eduardo Enrique; Rivera Aro Rubén; Roa Mellado Sara Del Carmen; Rodríguez Cid Sergio Renato; Rodríguez Sanhueza María Cecilia; Rodríguez Sotomayor Mónica Marcela; Rojas Arriagada Clotilde Del Carmen; Rojas Bugueño Juan Héctor; Rojas Faridoni Ivonne Yolanda; Rojas Gómez Diva Oriana De Las Mercedes; Rojas González Mirta Ana Luisa; Rojas Reyes Berta Alves; Rojas Ríos Ana María; Romero Miranda María Elena; Romero Padilla José Miguel; Romero Vega



Fernando Emilio; Rosales Alarcón Manuel Francisco; Rosenberg Pérez Marcelo; Ruano Castro Ana Rosa; Rubio González Susana Verónica; Ruiz Acuña Lidia Uberlinda; Ruiz Cancino Danilo Alberto; Ruiz Figueroa José Froilán; Ruz Rivera Patricia Elizabeth; Sáez Fuentealba Alberto; Sáez Fuentealba Ambrosio Pastor; Salas Díaz Juan Hugo; Salazar Fica Jorge Eduardo; Salazar Retamal Yanna Sisi; Salazar Saavedra Margot; Saldias Hormazábal María Isabel; Saldias Valdés María Angélica; Salgado Agurto Flor María; Salgado Espinoza Ana Luisa Del Carmen; Salgado Rubio María Margarita; San Martín Lara Fernando Manuel; Sánchez Echeverría Reinaldo; Sánchez Soto Bautista Segundo; Sanfuentes Lermenda Héctor Hazael; Sanhueza Donoso Ana María; Sanhueza Pedro José; Sanhueza Pérez Viviana Isabel; Santana Mancilla José Gregorio; Santana Núñez Ana Cristina; Santibáñez Rivas Víctor Leonardo; Saraos Pulgar Hugo Ernesto; Sarzosa Bustos Beatriz De Fátima; Seguel Flores Isabel Margarita; Segura Escobedo Juan Homero; Segura Morales Nelson Omar; Segura Rodríguez Alejandra Victoria; Segura Valdebenito Clementina Del Carm.; Sennas Alarcón Manuel Leonicio; Sepúlveda Román Luis Alfonso; Serrano Jara Víctor Santos; Sierra Felicia Del Carmen; Silva Escobar Alberto Antonio; Silva Fernández Gloria Del Carmen; Silva Fernández Nancy Del Pilar; Silva Gallardo Paola; Silva Gallardo Patricia Del Carmen; Sollner Vera Jorge Andrés; Soto Clavel Cristina Del Carmen; Soto Díaz Alejandrina Lila; Soto Lorca María Del Carmen; Soto Rojas Alejandro Arturo; Soura Bustos Patricia Carmen; Suazo Cuevas Mónica Haydee; Talavera Canouet Verónica Elihada; Tapia Salas Josue; Tirado Iriarte Iván Santiago; Toledo Bizama Luis Sergio; Toledo Pugins Oldermo Fernando; Toloza Aravena Irma Ester; Toro Barrientos Roxana Ximena; Torres Lazo Víctor Nolberto; Torres Maya Marissa Del Carmen; Torres Monsálvez Hernán Rolando; Torres Parra Viviana Ivonne; Torres Rojas Luciana Del Transito; Torres Sepúlveda Hortencia Del Carmen; Torres Smith María Agustina; Torres Vargas María Angélica; Troncoso Madariaga Victoria Rosalinda; Troncoso Sánchez Rubén Damián; Unda Parra Marta Del Carmen; Ureta Marino Francia Dinorah; Uribe Huenumán Carlos Alberto; Uribe Ramírez Miriam Isolina; Uribe San Martín Elena Del Carmen; Uribe Tobar Eduardo Felipe; Urra Ríos Glafira Jeannette; Urrutia Cepeda Humberto Ricardo; Urtubia Aravena Rene Domingo; Usan García Helios; Valdebenito Torreblanca Edgard; Valderrama Garrido Julio Edgardo; Valdés Echeverría Claudio; Valdés Toloza Temistocles; Valencia Godoy Pedro Osvaldo; Valencia Rojas Jessica Andrea; Valenzuela Campos Manuel Eduardo; Valenzuela Quevedo Sofía Alejandra; Valenzuela Rubilar Robinson; Vallecillo Arellano Luisa Cecilia; Vallecillo Arellano María Angélica; Vallejos Araos Carolina De Lourdes; Varela Espinoza Ana María; Varela Grandon Ruth Eny; Vargas Ortega Luis Humberto; Vásquez Cádiz Luis Reinaldo;



Vásquez Fernández Rosa Ester; Vásquez Guerra Luis Antonio; Vásquez Miranda Daniel De La Cruz; Vásquez Rivas Barbarita Del Carmen; Veas Orellana Gabriel; Vega Placencia Luis Alberto; Veliz Calderón Gloria María; Veliz Fuentes Norma Del Transito; Veliz Marambio Inés Eliana; Veloso Caro Luis Leopoldo; Venegas Espejo Clodomiro Segundo; Venegas Navarrete Iris Del Carmen; Vera Aguayo Jorge Robinson; Vera Cautivo Rodolfo De La Cruz; Vera Rivas Blanca Eliana; Vera Rivas Filomena Del Carmen; Vera Vega Mercedes Gregoria; Vera Vera Sergio Eduardo; Verdugo Salinas Carlos Hernán; Vergara González Jorge Octavio; Vergara González Miguelina Edith; Vergara Medina Angélica María; Vergara Medina Lilian Del Carmen; Vergara Vera Sixta Del Transito; Vicencio Villalón Roberto Marcos; Victoriano Suazo Héctor Manuel; Vidal Barrera Alejandrina Gemita; Vilches Morales Irene De Las Mercedes; Villa Palma Ana Rosa; Villablanca Seguel Carlos Alfredo; Villalobos Olivos Leonardo Cristian; Villalobos Vega Gloria Del Carmen; Villanueva Manzano Liliana De La Luz; Villarreal Carlos Hernán Rodrigo; Villegas Barros Gladys; Vivanco Araya Vicente Jesús; Viveros Reyes José Heriberto; Yadrjevic Mihovilovic Antonio; Yáñez Carmona Enrique Alejandro; Zambrano Villegas Josefina Salvadora; Zamora Badilla Domingo Hernán; Zercovich Guineo Alicia Margarita; Zumelzu Lagos Luis Andrés; Zúñiga Rumino Eduardo Enrique. “ (Sic)

Apeló la parte demandante y una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de trece de enero de dos mil veintitrés, la confirmó con declaración de eximir de la condena en costas.

En contra de la última decisión la misma parte dedujo recurso de casación en el fondo denunciando la infracción de lo dispuesto en las normas legales que cita y solicita que se lo acoja y se la anule, acto seguido y en forma separada, se dicte la de reemplazo que revoque la impugnada y acoja la demanda.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, luego de transcribir los considerandos séptimo a vigésimo segundo de la sentencia de primera instancia, se denuncia la infracción de los artículos 2 y 3 N° 1 y 3 del DFL N° 1 de 28 de julio de 1993 del Ministerio de Hacienda; artículos 1, 12 y 13 del Decreto con Fuerza de Ley N° 31 de 1953; del Decreto Ley N° 1468 de 1976 que modifica la denominación del Departamento de Previsión, pasando a llamarse Dirección de Previsión de Carabineros de Chile; de los artículos 2, 3 y 4 del Decreto Ley N° 844 de 1975, modificado por el Decreto Ley N° 1468; de los artículos 6, 7 y 19 N° 24 y 26 de la Constitución Política de la República y de los artículos 6, 7 y 9 del Código Civil.



En cuanto a la infracción de los artículos 2 y 3 N° 1 y 3 del DFL N° 1 de 28 de julio de 1993 del Ministerio de Hacienda, sostiene que la sentencia de primera instancia, reproducida por la impugnada, acogió erradamente la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta por el Consejo de Defensa del Estado. Explica que tanto Capredena como Dipreca solo son cajas pagadoras de pensiones y beneficios previsionales que la ley o una resolución judicial le reconoce a todos los miembros activos y en retiro de las Fuerzas Armadas y los recursos que esto conlleva son proporcionados por el Estado y no afecta a su orgánica y patrimonio propio, ergo, no podían comparecer a estos autos por cuanto ambas cajas carecen de atribuciones para haber podido concurrir legitimados pasivamente a juicio.

Luego, refiere que la sentencia no aplica correctamente lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 31 de 1953, que modificó el nombre de la “Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas de la Defensa Nacional” por el de “Caja de Previsión de la Defensa Nacional”, así como los artículos 1°, 12 y 13 del Decreto con Fuerza de Ley N° 31 del año 1953, que rige a Capredena, así como el artículo 1468 de 1976, que sustituyó su nombre por el de Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, porque ambos son servicios de la administración descentralizada del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se rigen por la ley de presupuesto del sector público. En cuanto a la primera, sujeta a la supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional, pero desde el punto de vista presupuestario y en razón a su carácter previsional, depende del Ministerio del Trabajo y Previsión; mientras que la segunda se relaciona con el presidente de la República por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría del Interior y tiene por finalidad administrar el sistema de previsión social y de salud de los cuerpos armados de Carabineros, Gendarmería y la Policía de Investigaciones de Chile. Indica que el fallo impugnado se desentiende de la labor principal para la que fueron creadas, porque al haber sido eventualmente condenado el Fisco de Chile, debería entregar el presupuesto y mandatarlas para el eventual pago de montepíos futuros de las demandantes.

Continúa el recurso con la transcripción de los artículos 2°, 3° y 4° del Decreto Ley N° 844, que constituye el texto orgánico de Dipreca y concluye que la acción se dirigió en contra del Fisco de Chile por cuanto las facultades otorgadas a ambas cajas no son suficientes para que sus respectivos representantes hubieran podido comparecer válidamente en juicio dentro de sus competencias o atribuciones.

Respecto a la infracción de lo dispuesto en los artículos 6°, 7 y 19 N°s 24 y 26 de la Constitución Política de la República, reitera que “*ambas cajas carecen de atribuciones para haber podido concurrir legitimados pasivamente a estos Autos, ya que ellos son mandados por el Fisco de Chile para el pago de remuneraciones,*



pensiones y montepíos de los miembros dependientes de estas cajas, conforme al presupuesto anual de la Nación, donde el Fisco de Chile tiene interés directo en dichas funciones encomendadas, por cuanto hay recurso patrimonial, monetarios y humanos comprometidos de la Nación y donde el poder ejecutivo, por ser entidades descentralizadas del Estado, nombra a su presidente ejecutivo de ambas cajas de previsión, para el cumplimiento que el Fisco de Chile las ha mandado.” (Sic)

La infracción a lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 del Código Civil la funda en que la ley sólo puede disponer para lo futuro y al no contemplar la Ley N° 20.735 artículos transitorios que dispongan su retroactividad, no podrían jamás aplicarse a los demandantes.

Agrega que, por otro lado, el Consejo de Defensa del Estado, no interpuso dicha excepción en contra de la demanda declarativa de derechos preexistentes, en contra del Fisco de Chile, donde asume la defensa judicial el Consejo de Defensa del Estado, por lo que se debió resolver dicha demanda independiente que, en el petitorio del libelo de la demanda, se solicitara que se ordenara a las cajas de previsión correspondientes el pago de los montepíos que se produjeran en el futuro.

Luego de transcribir los considerandos décimo quinto a vigésimo primero de la sentencia de primera instancia reproducida por la impugnada, alega la infracción de lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil en relación con lo prescrito en el artículo 24 del Código Civil y el N° 9 del Auto Acordado de esta Corte sobre la forma de las sentencias, porque se rechazó la demanda pese a concurrir todos los requisitos de la acción de declaración de mera certeza, esto es, “(1) el objeto de declaración solo puede ser un derecho, relación o situación jurídica concreto y actual susceptible de constituir objeto de un proceso autónomo; (2) la existencia de incertidumbre jurídica o falta de certeza prejudicial sobre la inexistencia, alcance o modalidad del derecho, situación o relación jurídica determinada; (3) la existencia de un interés que justifique la necesidad de la tutela solicitada fundado en la existencia de riesgo de perjuicio solo reparable con la declaración del juez en la sentencia y, (4) la inexistencia de otros medios o acciones procesales más adecuados para la tutela del derecho o interés y el carácter subsidiario de la acción de certeza”.

Por lo anterior solicita se lo acoja, se la invalide y se dicte la correspondiente de reemplazo que acoja la demanda y declare como derechos adquiridos, el derecho al montepío que tienen las hijas solteras de los pensionados de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad, sin requisitos de edad, que habían cumplido con los requisitos antes de la entrada en vigencia de la nueva Ley; que la ley 20.735 rige sólo para el futuro y afecta a los miembros de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad, que no cumplieron con los requisitos para pensionarse, antes del 01 de



junio de 2014, ya que no afecta derechos adquiridos existentes, por leyes anteriores; y que la cartera respectiva comunicará a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y la Caja de Previsión de Carabineros, que deben pagar los montepíos a las hijas solteras sin requisito de edad al momento de llegar el fallecimiento o muerte de sus respectivos padres pensionados; con costas.

Segundo: Que, para mayor claridad en lo que ha de decidirse, es menester señalar que Asociación Gremial Nacional de Pensionados de Las Fuerzas Armadas y Carabineros (R) y Montepíos dedujo demanda de declaración de mera certeza respecto al derecho adquirido al montepío de las hijas solteras del personal de las Fuerzas Armadas y de Orden de Seguridad, sin requisito de edad, en contra del Estado de Chile, representado por el Consejo de Defensa de Chile, fundada en que el Dictamen N° 38.523 de la Contraloría General de la República, de 24 de mayo de 2016, señaló que las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.735 a los artículos 88 bis de la Ley N° 18.948 y 202 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1968, serán aplicables a los asignatarios de montepío, en todos aquellos casos, en que el fallecimiento del causante que de origen a ese beneficio, se haya producido a contar del 1 de junio de 2014. Explica en su demanda que previo a dicha ley el Estado otorgó el derecho a montepío de las hijas solteras que cuidaban a sus padres ancianos que percibían una pensión como ex miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad, sin establecer un límite de edad para ellas; sin embargo, la Ley N° 20.735 cambia totalmente el sentido del montepío al concederlo solo para hijos menores de 18 o 24 años si están estudiando. Tras desarrollar la evolución histórica del derecho que reclama y por qué considera que son derechos adquiridos, solicita en el petitorio de su libelo se declare “1) Como derechos adquiridos, el derecho al montepío que tienen las hijas solteras de los pensionados de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad, sin requisitos de edad, que habían cumplido con los requisitos antes de la entrada en vigencia de la nueva Ley; 2) Que la ley 20.735 rige sólo para el futuro y afecta a los miembros de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad, que no cumplieron con los requisitos para pensionarse, antes del 01 de Junio de 2014, ya que no afecta derechos adquiridos existentes, por leyes anteriores; y 3) Se resuelva que la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y la Caja de Previsión de Carabineros, deben pagar los montepíos a las hijas solteras sin requisito de edad al momento de llegar el fallecimiento o muerte de sus respectivos padres pensionados; 4) Con costas.

Tercero: Que, el Consejo de Defensa del Estado alegó la improcedencia de la demanda de mera certeza en razón a su verdadera naturaleza condenatoria, opuso la excepción de falta de legitimación pasiva y esgrimió la improcedencia de la acción en cuanto a lo pedido y solicitado.



En cuanto a la primera defensa, alega que la acción es derechamente condenatoria, ya que lo pedido importa no sólo reconocer un derecho sino obligar a otro a cumplirlo, ejecutando actos determinados según la pretensión reconocida, de modo que de no hacerlo será compelida a ello; en tanto, en una demanda de declaración de simple o mera certeza lo que se persigue es el solo reconocimiento de una situación jurídica o de un derecho, preexistente a la demanda pero respecto de la cual existe una situación de incertidumbre y a la cual no cabe agregar otro elemento adicional; además, al existir un pronunciamiento de la Contraloría General de la República, no existe incertidumbre.

La excepción de falta de legitimación pasiva la funda en que la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (Capredena) es una institución de seguridad social cuyo texto orgánico se encuentra en el Decreto con Fuerza de Ley N° 31 de 1953, que en su artículo 1° dispone que se trata de una institución autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo entregada su representación judicial a su Vicepresidente Ejecutivo, según añade el artículo 13 b). A su vez, la Caja de Previsión de Carabineros, en rigor la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (Dipreca), de acuerdo a su texto orgánico D.L. 844 de 1975, modificado por el D.L. N° 1.468 de 1976, cuenta también con personalidad jurídica propia, siendo representada judicialmente por un Oficial General como Director. Por ende se trata de servicios a cuyo respecto el Consejo de Defensa del Estado carece de toda facultad de representación judicial, conforme a lo dispuesto además por el artículo 3 del DFL 1 de Hacienda de 1993 que constituye la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado.

Finalmente, sostuvo que la demanda es improcedente porque no existe afectación a derechos adquiridos. Explica que quienes percibían el montepío antes de la vigencia de la Ley N° 20.735 lo mantienen, mientras que quienes solo poseían la expectativa de constituirse en beneficiarios se registrarán por las disposiciones vigentes a la época de la delación.

Cuarto: Que la judicatura del fondo estableció los siguientes hechos:

1.- Las personas señaladas en la demanda son hijas solteras cuyos progenitores son personas pensionadas de Capredena y Dipreca, ya sea por haber pertenecido a las Fuerzas Armadas o a Carabineros de Chile.

2.- Respecto de Capredena, el Decreto con Fuerza de Ley N° 31 del año 1953, en su artículo 1° señala: *“La actual Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas de Defensa Nacional, que en adelante se denominará “Caja de Previsión de la Defensa Nacional”, es una institución autónoma con personalidad jurídica, sujeta a la supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional (...). Por su parte el artículo 13 letra b) indica: “El vicepresidente Ejecutivo será designado por el presidente de la*



República y sus funciones son las siguientes: Representar judicial y extrajudicialmente a la Caja”.

3.- En cuanto a Dipreca, su Decreto Ley N° 844 del año 1975 -modificado por el Decreto Ley N° 1.468 del año 1976- señala en su artículo 2°: *“Concédese personalidad jurídica, para todos los efectos legales, al Departamento de Previsión de Carabineros de Chile, cuyo domicilio será la ciudad de Santiago”.* Su artículo 4° letra a) indica que *“La dirección y administración del Departamento serán ejercidas únicamente por un Oficial General, en servicio activo o en retiro, designado por el ministro del Interior y Seguridad Pública a propuesta del General Director, que tendrá las siguientes atribuciones: Representar judicial y extrajudicialmente al Departamento (...).”.*

4.- Tanto Capredena como Dipreca tienen personalidad jurídica propia y son representadas judicialmente por las personas que en dichos artículos se mencionan, y no por el Fisco de Chile.

5.- El Decreto con Fuerza de Ley N°1 de Hacienda del año 1993, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional del Consejo de Defensa del Estado, estableció en su artículo 1°, que es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica, bajo la supervigilancia directa del Presidente de la República e independiente de los diversos Ministerios; y luego en su artículo 3 N° 3 dispuso que entre sus funciones se encuentra la defensa en los juicios en que tengan algún interés los servicios de la administración descentralizada del Estado o las entidades privadas en que el Estado tenga aporte o participación mayoritarios, siempre que el respectivo servicio jurídico no esté en condiciones de asumir convenientemente tal función, circunstancia que en cada caso calificará el Consejo.

Sobre la base de tales antecedentes fácticos y normativos, la sentencia impugnada razonó que *“la acción de autos se debió haber dirigido y notificado válidamente a las entidades previsionales a través de sus respectivos representantes legales, determinados por ley; y el Consejo de Defensa del Estado evaluar la conveniencia de asumir la representación, si así lo estimaba”*, por lo que acogió la excepción de falta de legitimación pasiva.

Luego, en cuanto a la alegación de improcedencia de la demanda de mera certeza en razón de su verdadera naturaleza condenatoria, la acogió teniendo presente que *“el primer requisito de la acción meramente declarativa de mera certeza es que tiene por objeto ser un proceso autónomo e independiente, donde se solicita la declaración de existencia o inexistencia de un derecho, relación o situación jurídica concreta y actual que debe ser declarado por el juez en la sentencia,*



eliminando de esta forma un estado de incertidumbre jurídica que hubiere podido suscitarse frente a la duda o controversia en torno a su aplicación.

Al constituir un proceso autónomo, jamás se le puede imponer al demandado condena alguna, ni modificación de una situación jurídica determinada”; agrega “Que los juicios sobre hechos, aunque contenidos en sentencias firmes, no son vinculantes en sí mismos o aisladamente considerados; han de ser respetados, pero no por la fuerza vinculante dada a ellos, sino en el marco de la cosa juzgada, en cuanto fundamento de una sentencia con eficacia prejudicial; en otros términos, cuando lo resuelto en una sentencia firme aparezca como antecedente lógico o como parte del objeto del proceso posterior” y concluye que lo condenatorio no es una consecuencia lógica de aquello que ha sido declarado como mera certeza -como alegó la demandante-, ya que ello implica dos juicios independientes y la demanda de autos, además, fue impetrada erradamente.

Quinto: Que, para resolver es necesario tener presente que la legitimación pasiva es la cualidad que debe tener el demandado y que se identifica con el hecho de ser la persona que, conforme a la ley sustancial, está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión hecha valer en su contra y, en el presente caso, se trata de aquella respecto de quien se debe dirigir una demanda solicitando se declare que las hijas solteras de los pensionados de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad tienen derecho a percibir el montepío sin que les afecte la limitación de edad establecida en la Ley N° 20.735 una vez fallecidos sus padres, ley que no afecta a quienes no cumplieron con los requisitos para pensionarse antes del 1 de junio de 2014 y en consecuencia resuelva que la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y la Caja de Previsión de Carabineros deben pagar los montepíos a aquellas hijas al momento de fallecer sus respectivos padres.

Sexto: Que, de este modo, la acción deducida afecta a dos instituciones que no fueron emplazadas en juicio y que de acuerdo a sus leyes orgánicas tienen personalidad jurídica y representación judicial. Así, tal como razona la magistratura del fondo, en el considerando décimo primero de la sentencia de primera instancia, reproducido por la impugnada, el Decreto con Fuerza de Ley N° 31 de 1953, que regula a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, en su artículo 1° señala que es una institución autónoma con personalidad jurídica, sujeta a la supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional y en el artículo 13 letra b) indica: “El Vicepresidente Ejecutivo será designado por el Presidente de la República y sus funciones son las siguientes: Representar judicial y extrajudicialmente a la Caja”. Por su parte, la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (Dipreca), igualmente tiene personalidad jurídica para todos los efectos legales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° por el Decreto Ley N° 1.468 del año 1976, y, en su artículo 4° se dispone



que “La dirección y administración del Departamento serán ejercidas únicamente por un Oficial General, en servicio activo o en retiro, designado por el Ministro del Interior y Seguridad Pública a propuesta del General Director, que tendrá las siguientes atribuciones: Representar judicial y extrajudicialmente al Departamento”.

Séptimo: Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 31 de 1953 y al Decreto Ley N° 844 de 1975, ambas Cajas de Previsión son personas jurídicas de derecho público, con representación propia, instituidas con la finalidad de pagar, entre otros, el beneficio de montepío en conformidad con la legislación vigente aplicable.

De este modo, en virtud de los atributos que el legislador les reconoce, y en especial, por las finalidades que sirven, debe tenérseles como sujeto pasivo de las obligaciones previsionales que nacen bajo la vigencia de las normas que las regulan, toda vez que le son jurídicamente vinculantes los derechos que las leyes reconocen al imponente y en cuya virtud este puede impetrar los beneficios que estime procedentes.

Octavo: Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 N° 1 y 3 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Hacienda, efectivamente el Consejo de Defensa del Estado tiene como función la defensa en los juicios en que tengan interés los servicios de la administración descentralizada del Estado o las entidades privadas en que el Estado tenga aporte o participación mayoritaria; sin embargo, para asumirla el legislador exige que el respectivo servicio jurídico no esté en condiciones de asumir convenientemente tal función, circunstancia que en cada caso calificará el Consejo.

Noveno: Que, en cuanto al error de la magistratura del fondo de extender la excepción de falta de legitimidad pasiva a toda la demanda, pese a que el demandado la limitó a una eventual condena de pago; para rechazarla se tendrá presente que de una atenta lectura del escrito de contestación consta que el Consejo de Defensa del Estado alegó “*las siguientes excepciones, alegaciones y defensas, en el orden que se desarrolla*”, la primera, la improcedencia de la demanda de mera certeza en razón de su verdadera naturaleza condenatoria; luego, la falta de legitimación pasiva del Fisco para representar a las Cajas de Previsión afectados por la acción deducida; y, finalmente, la improcedencia de la demanda en cuanto a lo pedido y solicitado. Por lo anterior, no es efectivo que el demandado opusiera su excepción sólo respecto a la obligación de pago del beneficio de montepío.

Décimo: Que, por lo razonado, la judicatura del fondo no cometió ningún error al resolver que concurren los requisitos para acoger la excepción de falta de legitimidad pasiva del Consejo de Defensa del Estado por considerar que debió emplazarse a los representantes de las respectivas Cajas de Previsión.



Undécimo: Que atendido lo anterior, resulta inoficioso referirse a las restantes infracciones de ley denunciadas, relativas a eventuales yerros cometidos al rechazar la demanda “pese a concurrir todos los requisitos de la acción de declaración de mera certeza”, advirtiéndose que, en todo caso, el recurso en aquella parte no podría prosperar porque las normas denunciadas no tienen el carácter de decisoria litis, que son aquellas sustantivas en base a las cuales ha de resolverse el litigio.

Asimismo, también resulta estéril analizar la eventual infracción de las normas en que el recurrente basa su alegación relativa a que la ley sólo puede disponer para lo futuro y al no contemplar la Ley N° 20.735 artículos transitorios que dispongan su retroactividad, no podrían jamás aplicarse a los demandantes, puesto que al haber declarado la falta de legitimación pasiva la sentencia impugnada no emitió pronunciamiento alguno sobre el fondo.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de trece de enero de dos mil veintitrés, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 13.303-23

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Andrea Muñoz S., los Ministros Suplentes señor Juan Manuel Muñoz P., señora Eliana Quezada M., y las Abogadas Integrantes señoras Leonor Etcheberry C. y Fabiola Lathrop G. No firma el ministro suplente señor Muñoz Pardo y la abogada integrante señora Lathrop, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia el primero y por estar ausente la segunda. Santiago, doce de abril de dos mil veinticuatro.





XLYKXMGFTX

En Santiago, a doce de abril de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

